

narse por dichos estatutos, reservándose para el próximo Congreso la discusión en particular de los artículos que comprenden, y su aprobación individual si se considera necesaria.

De orden de dicha Soberana Junta lo decimos á V. E. para que por conducto de la Regencia se comunique al Serenísimo Sr. su Presidente para su inteligencia y satisfacción, devolviéndole los mencionados estatutos.

Dios guarde á V. E. muchos años. México 13 de Febrero de 1822.—José Ignacio García Illueca, Vocal Secretario.—Isidro Ignacio de Icaza, Vocal Secretario.—José María Jáuregui, Vocal Secretario.—Sr. Secretario de relaciones.

DECRETO XXXV.

Se prescriben los granos de feble que se permiten en la moneda de plata.

La Soberana Junta provisional gubernativa, que desde los primeros momentos de su instalación tomó en consideración el deplorable y decadente estado de la Minería, y la urgencia de proporcionar á este ramo los medios de su resorte para contribuir á su mayor prosperidad, de la cual depende la del Imperio, habiéndose impuesto detenidamente en la exposición que le hizo la Regencia á consecuencia de la resolución tomada en 22 de Noviembre último,

y del dictámen que extendió en tan grave materia la comisión de Minería, en uso de sus facultades, y de conformidad con lo prevenido en el art. 11 del cap. 11 de su reglamento, ha venido en decretar y decreta.

„Solo se permitirán ocho y medio granos de feble en la moneda de plata en lugar de los diez y ocho que hoy se toleran.“

Tendrálo entendido la Regencia &c. México 13 de Febrero de 1822.

DECRETO XXXVI.

Se manda recibir la moneda de Zacatecas de 1821.

La Soberana Junta provisional gubernativa del Imperio, en atención á las ventajas que ofrece al público el libre curso de la moneda de Zacatecas, se ha servido decretar y decreta.

Lo primero: que la Regencia del Imperio haga se publique por bando haberse asegurado, por un examen directo hecho por peritos imparciales y con la mayor exactitud, de que la moneda fabricada en la nueva casa de Zacatecas en el año de 1821, tiene todas las cualidades de ley, peso y estampa que previene la ordenanza.

Lo segundo: que en consecuencia de es-

to, ordene y mande que la referida moneda de Zacatecas. se reciba en las Tesorerías Nacionales, Aduanas y demas oficinas de la Hacienda pública, por su valor representativo, tal como si fuese fabricada en la casa de moneda de México.

Lo tercero: que para llenar la suprema inspeccion que debe ejercer el Gobierno sobre estos establecimientos, asegurarse que en lo sucesivo continuará bien labrada la citada moneda, y establecer la confianza pública sobre este punto, mande que la fábrica de Zacatecas, se arregle en todo su regimen y gobierno á las mismas ordenanzas que lo está hoy la de México, y que los artículos de ésta que anteriormente se referian al gobierno de España, se cumplan hoy entendiéndose su contenido con el supremo gobierno de México, el que hará respectivamente lo que hacia el gobierno español.

Tendrálo entendido la Regencia &c. México 19 de Febrero de 1822.

ÓRDEN.

Providencias para el arreglo del sistema de Hacienda.

Exmò. Sr.=Hemos dado cuenta á la Soberana Junta provisional gubernativa, con la exposicion que hizo la Junta de arbitrios pro-

poniendo los que ha estimado convenientes para mejorar el sistema de Hacienda, y entre otras cosas se ha servido S. M. mandar.

Lo primero: que las medidas gubernativas dirigidas al arreglo del sistema, se pasen de toda preferencia á la comision extraordinaria de Hacienda, para que las tenga presentes en el sistema general del ramo.

Lo segundo: que se pase tambien á la misma el proyecto presentado por la de arbitrios sobre contribucion directa, á fin de que sobre esas bases, ó substituyendo alguna ó algunas mejoras, pueda presentar á las Cortes próximas un sistema completo de contribucion directa realizable en el Imperio segun las diversas circunstancias de los Pueblos.

Lo tercero: que la comision de arbitrios no tenga mas atribuciones que las puramente consultivas, y para los datos y noticias que necesite, se dirija en derechura al Ministerio de Hacienda.

Lo cuarto: que á la comision del Crédito público toca purificar el monto de éste, clasificar las diversas partidas que lo forman, y proponer los medios de amortizar la deuda.

Lo quinto: que no se haga imposicion ni recargo alguno de derechos al maiz, ni artículo alguno de primera necesidad.

Lo sexto: que no se obligue á los edi-

tores de periódicos á imprimirlos en papel sellado, y suspensa la resolucion sobre el uso de de dicho papel en las letras de cambio.

Lo séptimo: que no se restablezcan las contribuciones de patriotas, antes bien que el Ministerio de Hacienda corte cuanto antes este desórden.

Lo octavo: que si no hay una necesidad absoluta é imposibilidad de suplirse por otro camino, no se prevea ninguno de los empleos vacantes ni que vacaren en lo sucesivo.

Lo noveno: no conviene hacer ahora la rebaja de sueldos, pero sí se resuelve, deberá prefijarse el *máximum* y el *mínimum* de ellos, y se hará á los intermedios un descuento gradual rectificando alguna de las dos escalas que la comision ha citado.

Lo décimo: que se desecha la propuesta de renovar la subvencion de guerra, y caso que se crea de absoluta necesidad se forme una nueva tarifa, y de órden de S. M. lo decimos á V. E. para que entendiéndolo S. A. disponga su cumplimiento.

Dios guarde á V. E. muchos años. México 20 de Febrero de 1822.—*Ignacio Garcia Illueca*, Vocal Secretario.—*Isidro Ignacio de Icaza*, Vocal Secretario.—*José María Jáuregui*, Vocal Secretario.—Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda.

ÓRDEN.

Que se interponga ante la Audiencia un juicio de nulidad en asunto de Minería.

Exmô. Sr.—Hemos dado cuenta á la Soberana Junta provisional gubernativa, con los ocurso interpuestos á S. M. por el apoderado de la casa mortuoria de D. José Vicente de Anza, y por los porcioneros de la Mina nombrada Trinidad en el real de Tasco, relativo uno y otro al pleito seguido sobre la Veeduría de las labores de dicha Mina para el que piden tribunal que conozca del recurso que intenta interponer aquella parte; y habiéndolo tomado en consideracion, se ha servido mandar: que en obvio del perjuicio que se seguiría á la de los Anzas por dejarlos sin recursos, y atendiendo á la analogía que hay con otras disposiciones para que el de nulidad que han promovido se interponga en la Audiencia, se declara así por ahora sin perjuicio de lo que el próximo Congreso resuelva sobre el particular: y que esta resolucion se comuniqué al tribunal de Minería, para que tome el asunto el curso que corresponda.

De órden de S. M. lo decimos á V. E., para que entendiéndolo la Regencia, así lo disponga.

Dios guarde á V. E. muchos años. México 20 de Febrero de 1822. = José Ignacio Garcia Illueca, Vocal Secretario. = Isidro Ignacio de Icaza, Vocal Secretario. = José Maria Jáuregui, Vocal Secretario. = Sr. Secretario de Justicia.

DECRETO XXXVII.

Derechos de los vinos y aguardientes nacionales y extranjeros, y medidas para evitar fraudes en ellos.

La Soberana Junta provisional gubernativa del Imperio, para subvenir en parte á las apuradas circunstancias en que se halla el Erario nacional, ha venido en decretar y decreta.

1. Que en lugar del ocho por ciento que pagaban hoy de alcabala los aguardientes extranjeros de cualquiera nacion, paguen en lo sucesivo en las Aduanas interiores un veinte por ciento sobre sus aforos.
2. Que pague la misma alcabala de veinte por ciento toda clase de vinos y licores extranjeros sea cual fuere su denominacion.
3. Que el aguardiente del pais ó chinguirito pague un doce por ciento.
4. Que los vinos del pais paguen un doce por ciento.
5. Que para evitar todo fraude, las Aduanas marítimas remitan cada mes á la Diteccion general una nota de los aguardientes y demas licores que entren por Mar.

6. Que las mismas Aduanas cuiden de que no pase á lo interior cargamento alguno de los mismos licores sin la guia correspondiente y bien afianzada su responsiva.

7. Que la Direccion general cuide de que las Aduanas marítimas se comuniquen con las otras dandose razon de las guias que se hayan despachado para ellas, y de la presentacion á su debido tiempo de los cargamentos, ó su falta, avisandose á la misma Direccion á fin de cada mes de lo que se haya practicado acerca de esto, para que con la nota de que habla al art. 5, tome conocimiento de la circulacion que tengan ó no en lo interior los licores importados por mar, ó del estravio que hayan padecido para proporcionar los medios de evitarlo.

Tendralo entendido la Regencia &c. México 20 de Febrero de 1822. = José Maria Fagoaga, Presidente. = José Ignacio Garcia Illueca, Vocal Secretario. = Isidro Ignacio de Icaza, Vocal Secretario. = José Maria de Jáuregui, Vocal Secretario. = A la Regencia del Imperio.

ÓRDEN.

Que continúe el sueldo de D. Joaquin Maniqu hasta la resolucion del Congreso.

Exmò. Sr. = Dada cuenta á la Soberana Junta provisional gubernativa con la con-

sulta hecha por el Director general de las Rentas de tabaco sobre si continua abonando el sueldo de seis mil pesos anuales que por Real orden de 29 de Abril de 1820 se asignaron á Don Joaquin Maniau Diputado á las Córtes de España por la provincia de Veracruz, en consideracion á haber sido Director general de dichas rentas; se ha servido S. M. determinar se le siga haciendo el pago hasta que el próximo Congreso resuelva en el particular lo que estimare conveniente: y de orden de la misma Soberana Junta lo decimos á V. E. para el conocimiento de S. A. y fines indicados.

Dios guarde á V. E. muchos años. México 22 de Febrero de 1822.—José Ignacio Garcia Illueca, Vocal Secretario.—Isidro Ignacio de Icaza, Vocal Secretario.—José Maria Jáuregui, Vocal Secretario.—Sr. Secretario de Estado y del despacho de Hacienda.

ÓRDEN.

Providencias para el pago del crédito de los Manilos.

Exmò. Sr.—Con vista de lo que V. E. expone en nota de 4 del corriente de orden de la Regencia sobre las dificultades que se han pulsado para que el recomendable crédito de los Manilos se satisfaga en los términos que dispuso

la Soberana Junta provisional gubernativa en 19 de Diciembre último se ha servido S. M. resolver.

1. Que se designen al pago de los Manilos y con preferencia, de las rentas de las catedrales, que pertenecen á la hacienda pública, doscientos y cuarenta mil pesos pagables por las Catedrales de México, Puebla, Guadalajara y Valladolid, enterándose por cada una sesenta mil pesos, y que á este efecto se de el correspondiente libramiento por la Regencia, en favor de los apoderados.

2. Que ademas de estos doscientos cuarenta mil pesos se les asignen los derechos de todos los efectos de su pertenencia que estén por pagarse y los que vayan causando sucesivamente sus nuevas importaciones.

3. Que en el supuesto de que con el pronto recibo de estas dos cantidades; que á juicio de la comision no deben bajar de trescientos cuarenta mil pesos quedarán en menos de seis meses amortizadas las dos terceras partes del crédito de que se habla, para el resto se recomiende al Gobierno que continúe aplicando los demas medios que puedan proporcionar otras rentas, ó alguna otra cantidad sucesiva de las Catedrales, para concluir el pago, lográndose así, que por ahora queden los demas sobrantes de las rentas de las Catedrales, para atender los

importantísimos objetos que tiene que cubrir el Erario nacional.

De orden de S. M. lo decimos á V. E. para que entendiéndolo S. A. disponga su cumplimiento.

Dios guarde á V. E. muchos años. México 22 de Febrero de 1822. = José Ignacio García Illueca, Vocal Secretario. = Isidro Ignacio de Icaza, Vocal Secretario. = José María Jáuregui, Vocal Secretario. = Sr. Secretario de Estado y del despacho de Hacienda.

ORDEN.

Se declaran pensionistas á tres empleados del ramo de pulques.

Exmô. Sr. = Con motivo del decreto de 4 de Enero de este año sobre arreglo de la alcabala de pulques se ha creído en la Aduana que debían cesar los sueldos de todos los empleados en aquel ramo; pero no debiéndose entender sino de las gratificaciones que sobre otros sueldos pagaba la Hacienda pública á algunos empleados por la agregacion del ramo de Pulques, y en atencion á la justa solicitud de D. Manuel Sousa, D. Antonio Ascoaga y D. José Nicolas Becerra de que se tengan por pensionistas y que se les acuda con sus respectivos sueldos; ha tenido á bien la Soberana Junta

provisional gubernativa declarar, que dichos empleados no están comprendidos en el artículo que previene cesen las asignaciones que por el ramo de Pulques pagaba la Hacienda pública, y que se tengan por pensionistas, abonandoseles sus sueldos, y dejando al celo de la Regencia su colocacion en las oficinas de la misma Hacienda, como lo es la Secretaría del Gefe político, ú otras.

De orden de S. M. lo decimos á V. E. para conocimiento de la Regencia y fines consiguientes.

Dios guarde á V. E. muchos años. México 21 de Febrero de 1822. = José Ignacio García Illueca, Vocal Secretario. = Isidro Ignacio de Icaza, Vocal Secretario. = José María Jáuregui, Vocal Secretario. = Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda.

DECRETO XXXVIII.

Se suprimen las contribuciones de Hospital, Ministros y comunidad.

La Soberana Junta provisional gubernativa habiendo tomado en consideracion la exposicion que la Exmâ. diputacion Provincial de esta Córte le ha hecho sobre lo gravoso que es